

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	16/01/2026 14:00	Fecha/hora resolución	16/01/2026 14:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000091
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000103-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Omalizumab 75 mg y Omalizumab 150 mg, códigos institucionales: 1-10-23-4380 y 1-10-23-4386		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202500002658	17/12/2025 15:34	MARITZA GRANADOS RAMIREZ	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 805202500002456 de las 14:28 horas del 18 de diciembre de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202500002658 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B) Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MILLENIUNPARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Punto 7. Detalle de entrega. Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece que: *"La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse a las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de antelación."*

La empresa recurrente argumenta que esta redacción genera incertidumbre y ambigüedad, ya que no se especifica si el plazo de 60 días naturales constituye un término mínimo o máximo para la notificación de los ajustes. Esta falta de claridad podría afectar la planificación y la ejecución contractual por parte del proveedor. En consecuencia, la recurrente solicita que se proceda a incluir de forma explícita en la cláusula los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los plazos máximos en los que la Administración debe realizar la comunicación de cualquier modificación.

La Administración acepta modificar la cláusula impugnada para que se lea de la siguiente manera, introduciendo la claridad requerida: *"Las cantidades y fechas podrán ajustarse a las necesidades, comunicándose al proveedor con un mínimo de 60 días naturales de anticipación."*

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta modificar la cláusula impugnada; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

2) Plazo para la primera entrega y para las entregas según demanda. Criterio de la División:

El pliego de condiciones especifica plazos de entrega individuales para cada ítem ya que se establece un plazo de 60 días para la primera entrega de las líneas 1 y 2. Para las entregas posteriores, se indica que las cantidades totales y parciales son solo de referencia, dado que se trata de una compra bajo demanda, por lo que se notificará al proveedor con 60 días de antelación sobre cualquier variación en las cantidades o fechas de las entregas subsiguientes.

La recurrente sostiene que 60 días de antelación para la primera entrega y para las entregas según demanda es un plazo irracional e insuficiente por la complejidad en la producción de los medicamentos y el ciclo de abastecimiento. Además, señala que se ha registrado un incremento constante por parte de los centros médicos, por lo cual se hace más relevante que la Administración sea consciente que un plazo mayor para planificar las entregas según demanda representa un beneficio para ambas partes y no un menoscabo, por lo que solicita la modificación del pliego de condiciones en un plazo mínimo de 90 días para efectuar las entregas.

Como prueba aporta cotizaciones de transporte desde la India de las empresas DHL, Econocaribe y Grupo Servica en los que se establecen diferentes plazos de tránsito. Adicionalmente, aporta documentación emitida por el fabricante del medicamento en el que se indica que el plazo de 60 días naturales resulta insuficiente e información de entregas de medicamentos reprogramadas por la entidad dado que el plazo de 60 días resultó insuficiente. Específicamente, detalla reprogramaciones de las segundas entregas en las contrataciones 2019ME-000130-5101 (calcio iónico), 2021CD-000104-0001101142 (omalizumad) y 2023XE-000005-0001101142 (Flouxetina).

La Administración rechaza la solicitud de extender el plazo de la primera entrega así como las entregas según demanda ya que, argumenta que la modalidad de entrega según demanda permite variaciones y los datos de proyección deben entenderse como referenciales. Además, alega que ampliar este plazo podría materializar el riesgo de desabastecimiento en detrimento de la salud de los usuarios. Señala que es vital tomar en cuenta que este es un medicamento esencial para el manejo farmacológico de la enfermedad o la conservación de la salud, no es sustituible por otra alternativa farmacológica (no se dispone de sustituto), su falta pone en peligro la vida del paciente, tiene indicaciones precisas para su empleo, son drogas reguladas por normativa internacional y gozan de alto valor intrínseco.

También explica que una discontinuación del fármaco podría favorecer el agravamiento o la progresión a condiciones irreversibles de la patología ya que su ausencia genera un gran impacto en la salud de la población.

En este sentido, es imperativo subrayar que los oferentes poseen, de manera previa y con total transparencia, una comprensión clara de la cantidad anual referencial que la institución proyecta requerir. Esta comunicación anticipada y precisa es un factor crucial que dota al contratista de los insumos necesarios para una planificación eficiente de sus entregas, abarcando tanto la entrega inicial como todas las subsiguientes.

Específicamente, en lo que concierne a la primera entrega y a las entregas posteriores, el conocimiento detallado de las necesidades institucionales se adquiere desde el momento mismo de la comunicación formal del contrato. Esta previsión temprana confiere al contratista una ventaja significativa, permitiéndole orquestar y optimizar su proceso de producción con la antelación debida. Gracias a esta capacidad de planificación anticipada, el contratista se encuentra en una posición óptima para cumplir rigurosamente con el plazo establecido de 60 días, según lo estipulado en el pliego de condiciones, para todas las entregas subsiguientes. Este enfoque no solo asegura la observancia de los términos contractuales, sino que también contribuye a la fluidez y eficiencia de toda la cadena de suministro.

Ahora bien, se ha observado que el recurrente ha presentado una serie de pruebas a través de las cuales busca acreditar que el plazo de 60 días naturales establecido para las entregas posteriores del presente medicamento resulta manifiestamente insuficiente. No obstante, este órgano contralor tras un análisis detallado de la documentación aportada, no comparte tal argumento. Se considera que las pruebas presentadas por el recurrente no logran acreditar de manera fehaciente ni irrefutable que el insumo en cuestión no pueda ser entregado dentro del plazo de 60 días naturales establecido. Esta postura se fundamenta en los siguientes puntos, los cuales se desarrollarán seguidamente para una comprensión más profunda de la decisión adoptada.

En relación con la **Contratación Directa 2021CD-000104-0001101142 (omalizunab)**, la recurrente ha presentado capturas de pantalla como prueba. En estas imágenes se aprecia que el adjudicatario de dicha contratación manifestó en reiteradas ocasiones su incapacidad para cumplir con las reprogramaciones de entrega notificadas por la entidad, las cuales se basaban en un esquema de entregas "según demanda".

Sin embargo, tras un análisis detallado, se concluye que esta evidencia por sí sola, no puede considerarse una prueba fehaciente o concluyente. La razón principal radica en el hecho de que la contratación a la que alude la recurrente fue realizada en el año 2021. Esta temporalidad

introduce una debilidad inherente en la prueba, ya que es altamente probable que las condiciones y la realidad de los tiempos de entrega en el mercado hayan variado significativamente desde el año en que se llevó a cabo la contratación hasta la fecha actual. Los factores económicos, logísticos y de oferta y demanda son dinámicos y pueden haber experimentado cambios sustanciales en el transcurso de varios años.

Por lo tanto, la mera presentación de estos pantallazos, aunque reflejan una situación ocurrida en el pasado, no logra acreditar de manera convincente el alegato de la recurrente en el contexto actual. Para que la prueba tuviera mayor peso, sería necesario complementar esta información con evidencia que demuestre que las circunstancias que impidieron el cumplimiento de los plazos en 2021 persisten de la misma manera o tienen una afectación directa y comparable en el presente, o bien, presentar pruebas más actualizadas y directamente relacionadas con las condiciones de entrega del momento actual.

En relación con el **documento del fabricante referente al plazo de entrega del proveedor**, es crucial señalar que el documento aportado no se constituye en prueba idónea dado que el documento es demasiado específico (se limita a un solo fabricante) y no valida un plazo de entrega que afecta a todo un mercado o a múltiples proveedores.

Es decir, la certificación del fabricante sobre los plazos de entrega se centra exclusivamente en la capacidad de producción de una sola planta, no refleja las condiciones logísticas, existencias o tiempos de respuesta de los demás laboratorios fabricantes del medicamento requerido. Por tanto, no puede considerarse una prueba vinculante para la totalidad de los posibles oferentes. Lo cual en todo caso refleja una realidad específica del fabricante del medicamento que puede ofrecerle a la CCSS sin haber acreditado por prueba útil y pertinente que esa situación sea generalizada y aplicable a los demás proveedores del medicamento y que por lo tanto sea imperativo la modificación del pliego, pero no para que el mismo se adecúe a las circunstancias particulares de un proveedor.

La recurrente ha incluido en su argumentación además, varias **cotizaciones de servicios de transporte de carga**. Específicamente, se han aportado documentos de empresas como DHL, Econocaribe y Grupo Servica, los cuales detallan los costos asociados al traslado de mercancías desde la India hasta Costa Rica. Sin embargo, estas cotizaciones presentan deficiencias significativas que comprometen su validez y fiabilidad en el contexto de la presente contratación.

Una de las principales falencias detectadas es la falta de especificidad en la descripción del producto o mercancía a transportar. Las cotizaciones no hacen referencia explícita ni detallan el medicamento que es objeto de esta contratación particular, lo que genera una considerable incertidumbre sobre la aplicabilidad directa de esos precios a la necesidad actual. Esta omisión dificulta determinar si los costos presentados son realmente representativos del transporte del medicamento específico requerido.

Adicionalmente, se ha observado que todas las cotizaciones aportadas tienen fecha de emisión en el 2024 y en enero de 2025. Esta antigüedad temporal es un factor crítico, ya que no permite acreditar que los plazos de entrega y los costos asociados sean actuales o vigentes. Las condiciones del mercado de transporte internacional pueden fluctuar considerablemente en períodos cortos, por lo que cotizaciones con varios meses de antigüedad no reflejan necesariamente las condiciones actuales y pueden no ser comparables con ofertas más recientes o con las condiciones de mercado prevalecientes al momento de la evaluación de la objeción. La falta de actualidad de estas cotizaciones disminuye su capacidad para respaldar la postura de la empresa objetante respecto a los costos y plazos de transporte.

Finalmente, se adjuntan **reprogramaciones** relativas a las segundas entregas correspondientes a las contrataciones 2019ME-000130-5101, cuyo objeto era el suministro de calcio iónico, y 2023XE-000005-0001101142, para la adquisición de Fluoxetina. No obstante, es crucial señalar que dichas reprogramaciones se refieren a insumos y productos que son fundamentalmente distintos y ajenos al presente objeto contractual que nos ocupa. Esta disparidad inherente entre los elementos de estas reprogramaciones y el objeto del contrato actual disminuye significativamente la relevancia y el mérito de tales documentos como elementos probatorios o de referencia en el contexto de la evaluación presente.

Por último, se observa una ausencia de fundamentación en el argumento de la recurrente, toda vez que no señala de qué manera el plazo de 90 días resulta idóneo para garantizar el abastecimiento. Al ser una alegación de parte, le corresponde a ella demostrar que dicho tiempo es compatible con la realidad operativa del mercado farmacéutico, carga que no ha sido satisfecha en su escrito.

De frente a lo anterior, los argumentos y pruebas presentados por la recurrente no logran demostrar que el plazo de las entregas subsecuentes del medicamento sea insuficiente. Por lo tanto, este aspecto de su recurso carece de fundamentación, ya que la normativa exige que los recursos de objeción estén debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas (artículo 88 LGCP). En consecuencia, al existir una falta de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre el lugar de entrega. Criterio de la División:

El recurrente señala que el pliego de condiciones establece condiciones de entrega que son contradictorias entre sí, ya que la presente contratación se trata de un medicamento que requiere de cadena de frío, sin embargo se indica que al ser un producto almacenable las entregas se realizarán en cualquier sede de la entidad, por lo que solicita la eliminación de lo señalado en los documentos 7.DTA 110234386 y 7.DTA 110234380, con respecto al lugar de entrega. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido por la recurrente ya que señala que procederá con la eliminación de lo señalado en los documentos 7.DTA 110234386 y 7.DTA 110234380, con respecto al lugar de entrega.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta eliminar lo señalado en los documentos 7.DTA 110234386 y 7.DTA 110234380, con respecto al lugar de entrega; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

4) Sobre la figura de pluri adjudicación. Criterio de la División:

El recurrente considera que existe una confusión en los documentos denominados 7.DTA 110234386 y el documento 7.DTA 110234380, dado que ambos documentos señalan que de acuerdo con el objeto de la compra, la adjudicación podrá realizarse a un único oferente o en su defecto, aplicar la metodología de pluri adjudicación pero no se define la metodología específica de la figura de pluri adjudicación; por lo que solicita se defina una metodología que dicte las reglas de la adjudicación. La Administración acepta que existe una confusión entre ambos documentos dado que la presente contratación se debe adjudicar a un mismo proveedor, por lo que procederá a eliminar la frase adjudicación parcial.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta eliminar en los documentos 7.DTA 110234386 y 7.DTA 110234380 lo señalado con respecto a la metodología de pluri adjudicación; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

5) La adquisición conjunta de omalizumab 150 mg y 75 mg en una sola partida. Criterio de la División:

La empresa recurrente sostiene que la adquisición conjunta de omalizumab 150 mg y 75 mg en una sola partida limita la libre competencia y carece de justificación técnica dado que el actual proveedor fue el que hizo la solicitud de esta adquisición conjunta y considera que no existe en el expediente digital un verdadero estudio de mercado con respaldo tal decisión.

Por su parte, la Administración alega que la presente contratación se estructura en una sola partida, conforme al criterio técnico emitido por el Área de Farmacoeconomía mediante los oficios DFE-AFEC-1227-2025 y DFE-AFEC-1228-2025, en su condición de ente técnico competente para la valoración terapéutica y farmacoeconómica del medicamento.

Además, explica que el criterio técnico señala que ambas concentraciones deben corresponder a un mismo fabricante, a efectos de garantizar la homogeneidad del producto, la trazabilidad, la consistencia en los procesos de producción y control de calidad, así como la continuidad y seguridad del tratamiento farmacológico. También, señala que la adquisición de ambas presentaciones de la misma fuente de producción es indispensable dado que no se cuenta con evidencia técnico-científica que demuestre un uso seguro de medicamentos biológicos de diferente fabricante en un mismo paciente y en el mismo momento de administración de dos medicamentos, como sería el caso de un ajuste de dosis por peso y niveles de IgE en un tratamiento de Omalizumab. Por lo que, mantiene el criterio de que en caso de que se adquiriera la presentación en jeringa prellenada, se deben adquirir ambas fuerzas de la misma fuente de producción.

Por último, señala que el estudio de mercado realizado para la presente contratación consta en el Anexo 14: Costo Estimación 110234380 y Anexo 15: Costo Estimación 110234386, en el que se evidencia que se obtuvo información de tres potenciales oferentes para ambas presentaciones del medicamento, quienes aportaron cotizaciones que sirvieron de base para la estimación del costo.

Al respecto, es claro que la decisión de promover la presente compra con dos presentaciones encuentra su respaldo técnico ya que el Comité de Farmacoterapia como ente asesor de la entidad avaló la ampliación de la ficha técnica. Específicamente, tal ente técnico concluyó que ambas presentaciones del medicamento corresponden a un mismo principio activo por lo que la adquisición de ambas presentaciones debe realizarse a la misma fuente de producción dado que no se cuenta con evidencia técnico-científica que demuestre un uso seguro de medicamentos biológicos de diferente fabricante en un mismo paciente y en el mismo momento de administración de dos medicamentos.

En razón de lo anterior, no lleva razón la recurrente al alegar que no existe evidencia técnica que respalde la ampliación de la ficha técnica del presente medicamento, contrario a su argumento se observa en el expediente digital que la Administración realizó el estudio de mercado correspondiente el cual consta en los Anexos 14 y 15 el cual obtuvo información de tres potenciales oferentes para ambas presentaciones del medicamento.

Así, queda acreditado en el expediente que la Administración actuó bajo el respaldo del Comité de Farmacoterapia, el cual justificó la compra conjunta de ambas presentaciones para asegurar que provengan de una misma fuente de producción. Esto responde a la ausencia de evidencia científica sobre la seguridad de alternar fabricantes en terapias con biológicos.

Contrario a lo alegado por la recurrente, la Administración no limitó la competencia injustificadamente, sino que validó la existencia de tres posibles oferentes en el mercado local (Anexos 14 y 15), cumpliendo así con el deber de fundamentar técnicamente las condiciones de la contratación y asegurar la idoneidad del insumo médico

De frente a lo anterior, los argumentos presentados por la recurrente no logran demostrar que la aplicación de la ficha técnica no tenga un respaldo avalado por el comité técnico correspondiente. Por lo tanto, este aspecto de su recurso carece de fundamentación, ya que la normativa exige que los recursos de objeción estén debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas (artículo 88 LGCP). En consecuencia, al existir una falta de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre el punto 11 misma versión de la ficha técnica para ambas líneas. Criterio de la División:

La empresa recurrente alega que se visualiza que ambas partidas tanto omalizumab 150 mg código 1-10-23-4386 y omalizumab 75 mg código 1-10-23-4380, se indica una misma versión de Ficha técnica para ambas partidas, elemento que es contrario a lo señalado en la propia ficha técnica de ambos medicamentos, por lo que solicita que esta situación sea corregida. Por su parte, la Administración señala que constató que en la estructuración del pliego de condiciones se incurrió en un error material e involuntario, al consignar la misma versión de ficha técnica para ambas líneas, siendo lo correcto indicar versiones distintas conforme a cada código institucional.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que incurrió en un error material y aclara que modificará las versiones correctas de las fichas técnicas; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

7) Sobre el expediente incompleto. Criterio de la División:

La recurrente señala que ha procedido a revisar exhaustivamente el expediente administrativo en SICOP y hace notar que se encuentran ausentes los oficios DABS-AGM-4274-2025 y DABS-AGM-5754-2025, los cuales son señalados por la propia Administración como relevantes en este procedimiento de contratación, por lo que solicita que los documentos sean incorporados al expediente digital. Por su parte, la Administración acepta que los documentos no se encuentran incorporados al expediente correspondiente por lo que procede a realizar tal inclusión.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que incurrió en un error material y aclara que modificará las versiones correctas de las fichas técnicas; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2026 14:05	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2026 14:31	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

21/01/2026 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-00088-2026

Fecha notificación

16/01/2026 14:33